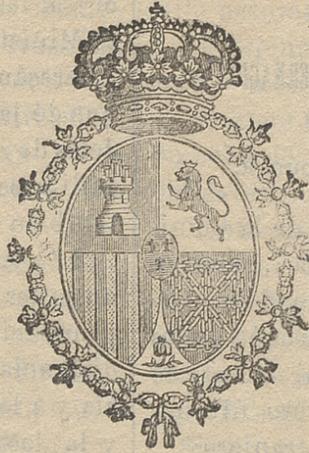


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina continúa en el mismo estado de gravedad.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 17 de Enero de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 34.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 16 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1902 autoriza al Ministro que suscribe a mantener el régimen existente en las islas del golfo de Guinea, así como a atender a la seguridad y conservación de los territorios del Muni y del Sahara occidental, empleando al efecto la subvención de 2 millones de pesetas, consignada en los mencionados presupuestos, y el producto de los impuestos coloniales, en tanto que las Cortes del Reino no resuelvan en definitiva acerca del proyecto de presupuestos de gastos e ingresos de las posesiones españolas del Africa occidental presentado en virtud del Real decreto de 8 de Noviembre último.

Aplazadas, pues, hasta ulterior decisión de los Cuerpos Colegisladores, las reformas intentadas por el proyecto citado, que, como la creación de un Juzgado de carrera en Santa Isabel, implican cambios en el régimen político administrativo existente en las islas del Golfo de Guinea, ó que, como el establecimiento de Escuelas y de una Inspección de co-

lonización en Bata, suponen el cumplimiento de fines administrativos distintos de los de pura defensa en los territorios llamados del Muni, las bases de cuya explotación aspira el Parlamento a fijar después de amplio y detenido examen, podría en rigor el Gobierno de V. M., dentro de los límites de la autorización y sin exceder del subsidio de 2 millones de pesetas concedido por la Metrópoli y del producto de los impuestos coloniales, introducir en la organización de los servicios todas aquellas modificaciones propuestas en su proyecto de presupuesto que no entrañan mudanza alguna en el actual régimen político-administrativo de Fernando Poo y sus dependencias. Tal proceder estaría ciertamente abonado por la poderosa consideración de que las indicadas modificaciones, tanto las que transforman como las que dejan intacto el referido régimen, ajenas todas a cualquier interés de clase ó de partido, se inspiran exclusivamente en motivos del más levantado patriotismo, cuales son las de poner mano vigorosa y firme en el mejoramiento de la administración de nuestros dominios africanos, dando plenas garantías a las personas y propiedades mediante la imprescindible separación de las funciones judiciales y gubernativas; estableciendo una Escuela de Agricultura y Oficios en Santa Isabel para instruir a los indígenas de

las partes más elementales de la vida; satisfaciendo la necesidad del cable, reconocida legítima y urgente por varios Gobiernos anteriores; dotando al capítulo de Obras públicas de las consignaciones precisas para abrir sendas y caminos que permitan la comunicación de las factorías con el interior, faciliten la extensión de los cultivos a zonas hoy explotadas y contribuyan al ejercicio de nuestra acción moral y social sobre los naturales del país, y disponiendo, en suma, los recursos para la creación de todos los elementos del personal y material, sin los cuales no cabría realizar la obra, que ya no admite demora, de organizar las posesiones africanas españolas, y sobre todo la isla de Fernando Poo, en las condiciones que su importancia y su porvenir reclaman.

Respetuoso sin embargo, de los deseos, ya que no de las prerrogativas mismas, de las Cortes, el Gobierno de V. M. juzga preferible concretarse por ahora a no introducir en los créditos que han estado vigentes durante los años 1900 y 1901 otras variaciones que las que pueden producir inmediatas y grandes economías, y las que son indispensables para la efectividad de nuestra soberanía en la Guinea continental, ó precisamente para el mejor cumplimiento de las normas que hoy se ajusta el gobierno y la administración coloniales. A tal objeto, y al de que las distintas Autori-

dades de nuestros dominios del Africa occidental tengan una regla determinada y fija á que atemperarse en la ejecucion de los servicios y en la ordenacion de los gastos, responde el siguiente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. y en el cual se establecen con la debida separacion los créditos que desde luego han de invertirse y los que quedan en suspenso, especificando en cada caso el territorio á que han de dedicarse.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *El Duque de Almodóvar del Río*.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorizacion concedida al Ministro de Estado por el artículo 16 de la ley de Presupuestos generales para el año económico 1902, se fijan provisionalmente créditos para los gastos de las posesiones españolas del Africa occidental, á partir del día 1.º de Enero del mencionado año, por el valor y en la forma que se expresan en el adjunto estado letra **A**. Los ingresos de las referidas posesiones, á partir de la misma fecha, se calculan con arreglo al adjunto estado letra **B**.

Art. 2.º El impuesto sobre los sueldos y sobresueldos consignados en este presupuesto provisional se cobrará con arreglo á las siguientes bases: desde 1.500 pesetas hasta 10.000, el 2 por 100; de 10.001 á 20.000, el 3 por 100; de 20.001 en adelante, el 5 por 100; considerándose en todos los casos como una sola retribucion la suma del sueldo y sobresueldo, goce de destino, haber ó gratificacion disfrutados por cada individuo. Los funcionarios del Negociado provisional en el Ministerio de Estado quedarán sujetos á las disposiciones sobre la materia vigentes en la Península.

Art. 3.º El Ministro de Estado dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Juan Manuel Sánchez y Gutierrez de Castro*.

(Gaceta del 2 de Enero de 1902.)

NUM. 54.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Vista la consulta de la Comisión mixta de Guipúzcoa, relativa al procedimiento que debe emplearse para la clasificacion de los mozos acogidos al Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, que se hallan en el extranjero:

Considerando que, en efecto, se impone la necesidad de armonizar con los preceptos de la ley de Reclutamiento vigente los del referido Real decreto y Reales órdenes posteriores dictadas para su aplicacion, cumpliendo á la vez lo que dispone el art. 80 del mismo en lo que respecta á la clasificacion de los mozos indultados:

Visto el art. 95 de la citada ley; la Real orden de 9 de Agosto de 1895; la de 12 de Junio 1897; los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último; las reglas 5.ª, 7.ª y 9.ª, de la Real orden de 16 del mismo mes, modificada esta última por la de 27 de Marzo siguiente, y vista también la de 3 de Septiembre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Las Comisiones mixtas y los Ayuntamientos procurarán, por cuantos medios estén á su alcance y además de la publicidad dada en los periódicos oficiales á las listas del sorteo supletorio verificado el 29 de Septiembre último, hacer llegar á noticia de los prófugos y no alistados á quienes se haya concedido indulto el hecho de esa concesión, enterándoles además de la situación que por virtud de anteriores sorteos ó del indicado supletorio les corresponde, y de la obligacion en que se hallan de justificar su aptitud física, así como del derecho que les asiste á alegar excepciones legales, según previene el art. 95 citado.

2.º Para tramitar los indicados avisos, así como para todas las incidencias propias de este servicio que no requieran resolución ministerial, podrán los Ayuntamientos, Comisiones mixtas, Direccion general de Administracion y demás dependencias llamadas á intervenir en él, comunicarse directamente unas con otras, así como con los Consulados de España en el extranjero, sin necesidad de

cursar las comunicaciones por este Ministerio y por el de Estado; interesándose del de la Guerra que dé las mismas facultades á los Jefes de zona y demás Autoridades militares que hayan de intervenir también en estos asuntos.

3.º A los mozos que se hallen ausentes se les señalarán plazos prudenciales, con arreglo á la distancia del punto de su residencia y á los correos entre el mismo y la localidad donde aparezcan alistados, para que remitan las certificaciones que determina el artículo 95 de la ley, y para que, caso de alegar excepciones legales, designen la persona que, si no vienen ellos mismos á probarlas, ha de representarlos. En la citacion que, con arreglo al núm. 1.º y al presente de esta Real orden, se les haga, ha de advertírseles de la obligacion en que se hallan de concurrir personalmente ante la Comisión mixta á comprobar su talla ó aptitud física, caso de que la certificacion Consular resulte que no lleguen á la talla legal ó que están inútiles, para lo cual no se les señalará otro plazo que el que para remitir dichos documentos se les haya fijado en la misma citacion.

4.º A los que hubieren acompañado á sus instancias de indulto las certificaciones de que se trata, si son de aptitud, se les declarará desde luego soldados; si acreditan inutilidad ó cortedad de talla, se concederá á los interesados el plazo prudencial para que se presenten á justificarlas personalmente y si en dichas instancias se alegó alguna excepcion legal, se procurará por el Ayuntamiento respectivo enterarse de si alguna persona de la familia del mozo asume la representacion de éste para justificarla, y en caso contrario se le ordenará que la designe.

5.º A este fin, por la Direccion general de Administracion se remitirán á las Comisiones mixtas de reclutamiento, para que éstas lo hagan á los Ayuntamientos en la parte que les corresponda, cuantos documentos figuren en los expedientes de los prófugos y no alistados á quienes se ha concedido indulto, incluso las instancias promovidas por los mismos, en muchas de las cuales constan alegaciones que á dichos organismos toca resolver. Por su parte las Comisiones reservarán en su poder aquellos documentos de los ya indicados que los Ayunta-

mientos no necesiten y sean en cambio indispensables á las mismas para dictar sus fallos.

6.º Una vez clasificados los mozos, se notificarán los acuerdos á las personas que los representen, contándose los plazos para las reclamaciones desde la fecha de dicha notificacion; pero si el interesado no hubiese tenido nadie que lo representase, se le comunicará el acuerdo por conducto de la Autoridad del punto en que resida, ó del Cónsul, si es en el extranjero, contándose igualmente el plazo de reclamaciones desde la fecha en que las notificaciones se realicen.

7.º Se interesará por este Ministerio del de la Guerra la adopcion de aquellas disposiciones que sean del caso para facilitar el ingreso en Caja, redencion, concentracion, entrega de pases y demás actos de carácter militar que hayan de practicarse con los individuos á que esta Real orden se refiere, con arreglo á lo que el Real decreto de indulto y demás disposiciones para su aplicacion determinan; ó igual gestión se hará cerca del de Estado por lo que al mismo y á sus Agentes diplomáticos y consulares respecta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—*A. Gonzalez*.—Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Comisión mixta de...

(Gaceta del 6 de Enero de 1902.)

Núm. 114.

Direccion general de Sanidad.

Las numerosas y razonadas quejas que viene recibiendo la Direccion general de Sanidad acerca de lo descuidada que se halla la policia sanitaria de los establecimientos de baños, y singularmente en lo que se refiere al buen estado de las dependencias, cierres de puertas, balcones, ventanas, galerías, retrétes, etc., y á la falta de escupideras en todos los departamentos, galerías, cuartos de baños, comedores, etc., de una parte; y de otra la necesidad de que se puedan prevenir y acometer con tiempo las disposiciones y obras indispensables para remediar un estado de descuido y de insuficiencia que perjudica, así á los intereses sagrados de la salud pública, como á los del ornato

en establecimientos de mucha importancia, sobre los cuales ejerce el Estado una accion inspectora y protectora, han obligado á la Direccion general de Sanidad á fijar su atencion en una materia tan interesante, requiriendo del Cuerpo de Médicos Directores de baños su más celoso concurso en el fiel desempeño del cometido principal á que responde la existencia de su institucion.

Hubiera preferido la Direccion en este caso nombrar Comisiones especiales que informasen detenidamente sobre dicha materia, por considerarlas un medio mejor de llegar con más amplitud é independencia al fin perseguido; pero dos consideraciones la hacen desistir de emplear este procedimiento: primera, que sobre no tener recursos en sus presupuestos para sufragar los gastos de una inspeccion tan vasta y entretenida como debe de ser ésta, tampoco quiere gravar con los gastos que ocasiona á los propietarios de los establecimientos; y segunda, que no cree conveniente lastimar el sentimiento de delicadeza, ni poner en duda la eficacia inspectora de los mismos Directores de baños, designando otras entidades para que realicen una funcion que les corresponde esencialmente por virtud de su propio ministerio.

Ante un tal estado de cosas, esta Direccion general se sirve disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos Directores que no hubiesen cumplido en 1901 con la disposicion 9.ª del art. 57 del reglamento de Baños, referente á la Memoria que deben presentar en el mes de Diciembre, cumplirán con esta formalidad en un plazo que no exceda del 15 de Febrero próximo.

2.º Lo mismo los Profesores que hubiesen cumplido ya este requisito, como los que le tengan por cumplir, enviarán, durante el tiempo que falta del mes de Enero hasta su día 31, una nota abreviada de las reformas que creyesen más necesarias en los establecimientos que hubiesen dirigido durante el año 1901, así las hubiesen ya consignado, como las hubiesen omitido en sus Memorias reglamentarias. Estas notas, á medida que las vaya recibiendo la Direccion, se pasarán á una Comisi6n de Médicos Directores de baños, compuesta de los Sres. D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Ramon Llord y Gamboa, D. Camilo Castells y D. Lu-

ciano Courel, quienes las examinarán, harán su extracto ordenado y presentarán éste convenientemente informado á la Direccion general de Sanidad en un plazo de tiempo que no excederá del día 15 de Febrero.

3.º Con objeto de poder acudir á las conveniencias de esta informacion, el concurso para eleccion de plazas señalado en la disposicion del día 31 de Diciembre último para la fecha 1.º de Febrero, se aplazará hasta el 1.º de Marzo, en que se celebrará con las mismas condiciones señaladas.

4.º Considerando el número y calidad de los enfermos que asisten á varios de los establecimientos principales, y las conveniencias de establecer prácticas de desinfeccion donde tan facilmente se pueden transmitir, por el ambiente ó por el contacto, enfermedades que padecen muchos de los bañistas, se previene á los propietarios de los establecimientos de Panticosa, Urberuaga de Ubilla, Archena, Fortuna, Caldas de Túy, Caldas de Oviedo, Ledesma, Caldas de Montbuy y Cestona, que apereciban desde luego estufas y aparatos de desinfeccion, en términos de que puedan ya funcionar durante la próxima temporada, y que sometan á estas prácticas—con arreglo al Real decreto y á las instrucciones sobre desinfeccion que vieron la luz en la *Gaceta* del 4 de Noviembre,—así los cuartos donde causaren estancias, como las ropas blancas y objetos que usaren los enfermos con enfermedad transmisible, todo lo cual se hará bajo la direccion del Médico del establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—El Director general, A. Puñido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del 11 de Enero de 1902.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 147.

Tudela de Duero.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el correspondiente del año actual los mozos siguientes:

Gabino Sanchez Espinosa, nació en 19 de Febrero de 1882,

hijo natural da María Paz Sanchez Espinosa, natural de Castro- nuño en esta provincia.

Nicéforo Fernandez Rico, nació en ocho de Marzo de 1882, hijo de Mateo, natural de Peñafiel y de Antonia, que lo es de Sardon de Duero.

Luis Bayon Otero, nació en cinco de Julio de 1882, hijo de Buenaventura, natural de Rueda, y de Felisa, que lo es de Rueda,

Simon Antolin Medina, nació en veintiocho de Septiembre de 1882; hijo de Cipriano, expósito del Hospicio de Palencia, y de Ignacia, que es natural de Perales de Abajo, provincia de Salamanca.

Angel Cantarin Fernandez, nació en dos de Octubre de 1882, hijo de Luis y Angela, naturales de Moraleja del Vino, provincia de Zamora.

Leopoldo Marbán Criado, nació en quince de Noviembre de 1882, hijo de Manuel y de Petronila, naturales de Ceinos de Campos.

Ignorándose la residencia de dichos mozos y la de sus padres, cuya ausencia data desde hace más de diez años, se les cita y requiere por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el día 26 del corriente mes á las nueve de su mañana, y en todo caso hasta el día 8 del próximo mes de Febrero á la misma hora, se presenten ante este Ayuntamiento al acto de la rectificacion de dicho alistamiento, á exponer lo que á su derecho pueda convenirles, y se les advierte que de no hacerlo así, se acordará su exclusion del mismo, por analogia á lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la expresada ley, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Tudela de Duero á 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Núm. 123.

Aguilar de Campos.

Don Julio Salas Garnica, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Aguilar de Campos.

Certifico: Que en el libro de acuerdos tomados por la Junta municipal en el presente año aparece una acta de fecha 2 de Noviembre último la que contiene el siguiente

Particular. En tal estado,

visto el déficit de ocho mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 8.344 pesetas 63 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja que tenga lugar en este pueblo durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 50 céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en

el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 20.670 quintales métricos de paja en todo el año, que vienen á producir exactamente las 8.344 pesetas 63 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días; según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Pedro Aguado.—Miguel Abad.—Justo García.—Francisco Fernandez.—Fabian Alvarez.—Braulio Robles.—Damaso Choya.—Juan M. Alfonso.—Mariano Choya.—Julio Salas, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con el original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Aguilar de Campos á catorce de Diciembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Julio Salas.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Aguado.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 2 de Noviembre de 1901 para cubrir el déficit de ocho mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas y setenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Quintal métrico.	20.670	2'00	0'50	10335
Total.					10335

Aguilar de Campos 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Pedro Aguado.—El Secretario, Julio Salas.

Núm. 158.

Urones de Castroponce.

En el día veinticuatro del corriente mes y hora de las once tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y por el sistema de pujas á la llana la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos á excepcion de los cereales por el tiempo de uno á cinco años, bajo el tipo de mil novecientas setenta y nueve pesetas que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta tendrá lugar la segunda bajo el mismo tipo y condiciones el día seis del próximo Febrero á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable consignar en arcas municipales ó ante la Comision que presida el

5 por 100 del tipo de subasta previamente.

Urones de Castroponce 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Castañeda.

Núm. 148.

Villagarcía de Campos.

En virtud de haber terminado el contrato con el Sr. Médico titular de esta villa y del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se declara vacante dicha plaza con el haber anual de ochocientas pesetas que se satisfarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Al efecto, se admitirán las solicitudes por término de treinta días, á contar desde el siguiente de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes llevarán por lo menos seis años de práctica en la profesion, circunstancia que habrán de justificar con la instancia que presenten.

Villagarcía de Campos 12 de

Enero de 1902.—El Alcalde, Adriano Dominguez.—Por su mandado, Jesús V. Calvo, Secretario.

Núm. 149.

Villagarcía de Campos.

Por haber terminado el contrato, se halla vacante la plaza de Sangrador ministrante de esta villa, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Villagarcía de Campos 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Adriano Dominguez.—Jesús V. Calvo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 155.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pendiente expediente sobre declaracion de herederos abintestato por fallecimiento de D. Anacleto del Castillo Palacios, natural y vecino que fué de Rueda, promovido por su viuda Doña Josefa Menendez Perez y su sobrino carnal don Domingo Diez del Castillo, en solicitud de que, en los conceptos expresados, se les declare herederos abintestato del D. Anacleto, que falleció en la villa de Rueda el día veintiuno de Abril del año último sin dejar descendientes ni ascendientes, lo que se anuncia por el presente edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta villa y la de Rueda, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, que los ya expresados, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Medina del Campo á catorce de Enero de mil novecientos dos.—Diego Lopez Moya.—Por su mandado, Domingo Manzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 156.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 8 de Febrero próximo á las doce rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 15 de Enero de 1902.—Joaquin Salado,

Núm. 157.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon comun de primera, leña de pino y paja larga de cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 6 de Febrero próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 15 de Enero de 1902.—Joaquin Salado.